

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**EL COLLAO**  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
Fecha de Ingreso: 30-01-2024  
N° de Exp 1298 Folios: 10  
Firma: [Firma] Hora: 10:06

**EXPEDIENTE :**  
**SUMILLA : SE EMITA RESOLUCIÓN**  
**DIRECTORAL DE PAGO DE CONTINUA Y**  
**TRAMITE ANTE EL MINISTERIO DE**  
**ECONOMÍA Y FINANZAS - MEF.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL**  
**COLLAO – ILAVE.**

**ROSALIA ATENCIO LIMACHI**, con DNI N°  
01228160, Docente cesante de esta UGEL El  
Collao, con domicilio real en el Jr. Ayaviri N° 258  
del distrito, provincia y región de Puno; a Ud;  
respetosamente, digo:

En mérito al inciso 20) del artículo 2° y artículo  
139 inciso 6 y 14 de la Constitución Política del Perú; y haciendo uso de la  
facultad de contradicción conforme a los artículos 117 del TUO de la Ley N°  
27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS e invocando interés y legitimidad  
para obrar, **RECURRO** a su despacho con la finalidad de **SOLICITAR SE EMITA**  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE RECONOZCA Y DISPONGA EL PAGO**  
**MENSUAL Y POR PLANILLAS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR**  
**PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN – BONESP, Y ORDENE SU**  
**GESTIÓN POR ANTE EL GOBIERNO CENTRAL**, en estricto cumplimiento de  
lo dispuesto en la Sentencia N° 014-2020-CA emitida mediante Resolución N°  
007 de fecha 07 de julio del 2022, bajo los siguientes fundamentos:

**I. FUNDAMENTOS DE MI PRETENSIÓN:**

**PRIMERO.-** Señor Director, la suscrita es Profesora cesante de la UGEL El  
Collao, que durante mucho tiempo he proseguido mi proceso judicial de pago de  
la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP,  
mismo que solicité que sea de manera continua y por planillas, habiendo  
empezado desde su autoridad y luego dicha pretensión fue llevada ante el poder  
Judicial.

**SEGUNDO.-** Producto de dicho proceso seguido por la suscrita, es que el Poder  
Judicial ha dispuesto mediante Sentencia N° 014-2020-CA emitida mediante  
Resolución N° 007 de fecha 07 de julio del 2020, declarar fundada mi demanda

y ordenó SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN DIRECTORAL RECONOCIENDO EN MI FAVOR EL PAGO MENSUAL Y PERMANENTE POR PLANILLA ÚNICA DE REMUNERACIONES DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN – BONESP, equivalente al 30% de la remuneración íntegra o total y 5% por preparación de documentos así como el pago de los intereses legales hasta su pago efectivo.

**TERCERO.-** El Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece claramente que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”*; y es justamente en base a dicho mandato normativo se cumpla lo dispuesto por el Juez.

**CUARTO.-** Por todos estos fundamentos, es que su autoridad deba disponer a quien corresponde, emitir Resolución Directoral que disponga el pago mensual y por planillas de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculado sobre el 30% de mi remuneración mensual, y que luego de emitida dicho acto jurídico, se eleve los actuados al Gobierno central para su ingreso a los aplicativos informáticos y que al final pueda pagarme en forma mensual dicha bonificación.

## **II. MEDIOS PROBATORIOS:**

Adjunto los siguientes medios probatorios que van como anexos al presente:

1. Copia de mi DNI.
2. Copia de la Sentencia N° 014-2020-CA.
3. Copia de Resolución que declara consentida sentencia.

**POR LO EXPUESTO:**

Ruego a Ud. Señor Director, se sirva admitir y en su oportunidad ampáralo en todos sus extremos por estar dentro de la justicia que busco.

Ilave, enero del 2024.

  
DNI 01228160





1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE  
EXPEDIENTE : 00081-2019-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINIST  
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA  
ESPECIALISTA : CCALLA VILLASANTE SANDRA  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL GOB REG DE PUNO ,  
DEMANDANTE : ATENCIO LIMACHI, ROSALIA

**SENTENCIA N°014-2020-CA**

**Resolución N°007**  
Ilave, siete de Julio  
del año dos mil veinte.-

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa de folios cincuenta y dos a sesenta y ocho, incoada por **ROSALIA ATENCIO LIMACHI**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno - DREP, representado judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno:

La demandante solicita como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución Directorial N° 0673-2019 de fecha 27 de marzo del 2019 y como, **pretensiones accesorias**: **1)** Se ordene a la entidad demandada el recalcule del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación BONESP, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el decreto ley N° 20530, mismo que deberá recalcularse entre el 30% de su remuneración total permanente, por tener dicha bonificación la naturaleza de pensionable; consecuentemente se disponga a favor de la recurrente su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL El Collao, ya que viene gozando de sus pensiones bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, **2)** Se disponga el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculados sobre el 30% de su remuneración íntegra, desde marzo de 1996 hasta la fecha en que se disponga el pago de la continua en monto superior en el sistema único de planillas para pensionistas y/o boletas de pago en forma mensual, por cuanto sus devengados solamente han sido reconocidas hasta febrero de 1996, conforme a la Resolución Directoral N° 0000664-2018-DUGELEC de fecha 16 de marzo del 2018.

**2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

La demandante sostiene en sus fundamentos de hecho, lo siguiente: **a)** La recurrente es docente cesante de la UGEL El Collao, percibe una pensión de cesantía bajo el Decreto Ley N° 20530, acreditado con su resolución de

### 3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

a) **Admisión de la demanda:** La demanda fue admitida mediante resolución número **uno** de folios sesenta y nueve y siguiente en la vía del proceso especial, confiriéndose traslado a la entidad demandada para que dentro del plazo de diez días la absuelva.

b) **De la Contestación:** Mediante resolución número **dos** de folios setenta y tres se dio por no contestada a la demandada por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

c) **Saneamiento:** Mediante resolución número **tres** de folios setenta y seis y siguiente, se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se dio por saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la demandante, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.

d) **Llamado de autos para sentenciar:** Mediante resolución número **seis** de folios ciento cincuenta y cinco, se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado del proceso.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y CARGA DE LA PRUEBA

Conforme al artículo 139° inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso, ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes .

Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios

**TERCERO.- DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la parte debe probar los hechos que sustentan su pretensión y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria de acuerdo a la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, en esa misma línea de determinaciones jurídicas el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece: *"En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso (...)"*. Asimismo, el artículo 32 de la ley acotada señala: *"Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta"*.

**CUARTO.- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.-** Que, conforme al escrito de la demanda, medios probatorios ofrecidos y lo actuado en el proceso, se establece que la controversia de autos se centra en: 1) Determinar si la actora le corresponde el pago mensual y permanente por planilla única de pensiones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos, 2) determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0673-2019-DREP de fecha 27 de marzo del 2019, 3) Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recalcular el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación BONESP, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley N° 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su pensión total íntegra, en reemplazo de su pensión total permanente, en el sistema único de pensiones de planillas para pensionistas de la UGEL el Collao, 4) Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculados sobre el 30% de su remuneración íntegra desde marzo de 1996 hasta la fecha de su pago.

**QUINTO.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO DE AUTOS.-** Que, sobre el tema demandado, se tiene presente los siguientes dispositivos normativos:

correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495”.

6) Decreto de Urgencia N° 073-97: Artículo 1°.- “Otór gase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios (...)”. Artículo 2°.- “La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas (...)”. Artículo 3°.- “Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495”.

7) Decreto de Urgencia N° 011-99: Artículo 1°.- “Otór gase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios (...)”. Artículo 2°.- “La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas (...)”. Artículo 3°.- “La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894(...)”.

8) Decreto de Urgencia N° 105-2001: Artículo 1°.- “Fi jase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50, 00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado (...)”. Artículo 2°.- “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”. Artículo 4°.- “4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/.1 250,00 (...)”.

donde se observa que la demandante en los años del dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho (foja veinticinco a treinta) , **d**) Las copias de las boletas de pago, de donde se observa que la demandante a partir del año dos mil dieciséis, percibió por concepto de Remuneración básica la cantidad de "50.00", asimismo que por concepto de remuneración personal en desde el mismo año, percibió la cantidad de "0.04". De lo enunciado, se determina: i) Que, si bien el incremento contenido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fue limitado con la dación del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, resulta pertinente recurrir al principio de jerarquía normativa, contenido en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en ese sentido, el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser una norma de menor jerarquía no puede limitar la aplicación de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual tiene rango de Ley ni lo establecido en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, puesto que tal como señala la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009 Cusco: "Que, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que, el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y de los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas" ; por lo que, el cálculo de la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, debe efectuarse tomando como base la remuneración básica de S/.50.00 (Cincuenta con 00/100 soles); ii) Que, pese a que no es materia del presente proceso determinar si le corresponde o no el derecho de percibir la remuneración básica equivalente a S/.50.00 (Cincuenta con 00/100 soles) a partir del uno de setiembre de 2001, se tiene que la administración ya le reconoció dicho concepto, tal como se evidencia de sus boletas de fojas veinticinco al treinta; en ese sentido, el demandante acredita suficientemente su derecho a percibir la remuneración básica equivalente a S/.50.00 (Cincuenta con 00/100 soles), previsto en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001; iii) Que, respecto a la base de cálculo de la remuneración personal se debe tener en cuenta el principio jurisprudencial establecido por el Supremo Tribunal, contenido en la Casación N° 6670-2009 CUSCO –desarrollado en el punto anterior-, esto es que, dicha base debe fijarse en base a la remuneración

**OCTAVO.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO A REAJUSTAR LA PENSIÓN DE CESANTÍA – RECÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL PRESCRITAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, N° 073-97 Y N° 011-99.-** De la revisión de autos, se evalúa lo siguiente: a) Las Boletas de pago de los años dos mil seis dos mil dieciocho fojas veinticinco al treinta. **De lo enunciado**, se determina: i) Que, los Decretos De Urgencia N° 090-96, N° 073-97 Y N° 011-99, establecen que, para cada uno respectivamente, se pagarán en un equivalente al 16% de una serie de beneficios descritos en los propios cuerpos normativos. **Por lo que**, atendiendo a que de las Boletas de pago, se desprende que la demandante viene percibiendo los referidos conceptos sin el reajuste en base a la remuneración básica que establece el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, en consecuencia, corresponde el reajuste de las referidas bonificaciones en base a la remuneración básica, debiendo ampararse este extremo.

**NOVENO.- SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORIA REGIONAL.-** Que, el acto administrativo cuestionado en la presente, Resolución Directoral Regional N° 0673-2019-DREP, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve (foja tres y siguiente), que desestima el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001848-2018-DUGELEC de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho. **adolece de causa de nulidad prevista como tal en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; en consecuencia, la pretensión principal demandada debe declararse fundada.**

**SEPTIMO.- DE LAS COSTAS Y COSTOS.-** Que, conforme lo dispone el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no procede la condena de costos ni costas, a ninguna de las partes.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo;

**FALLO:**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas cincuenta y dos al sesenta y ocho, interpuesta por **ROSALIA ATENCIO LIMACHI**, en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada judicialmente en proceso por **LA PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, en consecuencia: **1) DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0673-2019-DREP, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve; y, en consecuencia: **2) ORDENO** que el director en ejercicio de

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE  
EXPEDIENTE : 00081-2019-0-2105-JM-CA-01  
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CARLOS ARTURO ARIAS ARENAS  
ESPECIALISTA : MAMANI MERMA FREDY HILTON  
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO ,  
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,  
DEMANDANTE : ATENCIO LIMACHI, ROSALIA



### Resolución Nro. 08

*Ilave, treinta de noviembre  
Del dos mil veintitrés.-*

**VISTOS.-** Al escrito con registro de ingreso numero 142-203, presentado por *Rosalía Atencio Limachi*; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, toda resolución que cause estado (*es decir que resuelva algo de manera definitiva dentro del proceso*) es apelable en virtud del Principio de Pluralidad de la Instancia que consagra la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 6; concordante con el artículo 11° del D. S. N° 017-932-JUS, T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** Que, las partes del presente proceso han sido notificados en forma válida con la resolución número siete, de fecha siete de julio del 2020, que contiene la Sentencia N° 014-2020-CA, que Declara Fundada la Demanda presentada por ROSALÍA ATENCIO LIMACHI, sobre CONTENCISO ADMINISTRATIVO, en contra de Dirección Regional de Educación De Puno - DREP, conforme se tiene en autos.

**TERCERO.-** Que, las partes no han interpuesto recurso impugnatorio alguno en su contra y habiéndose vencido el plazo para interponer recursos impugnatorio y estando al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil,

**SE RESUELVE:DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número siete, de fecha siete de julio del dos mil veinte, que contiene la Sentencia N° 014-2020-CA, que Declara Fundada la Demanda presentada por ROSALÍA ATENCIO LIMACHI, sobre CONTENCISO ADMINISTRATIVO, en contra de Dirección Regional de Educación de Puno - DREP; en consecuencia una vez cumplido con la ejecución de la Sentencia. **REMITASE** los actuados al Archivo Periférico de esta Sede Judicial para su tenencia y Custodia. **Tómese Razón y Hágase Saber.**